

Santiago, 17 de marzo de 2025

VISTOS:

1.- La denuncia del Club Concón National en contra del Club General Velásquez, de fecha 4 de marzo de 2025, la cual, en síntesis, señala que el día 2 de marzo del año en curso, se debió disputar el partido válido por la primera fecha del Campeonato de Segunda División, temporada 2025, entre los equipos de Concón National y General Velásquez, el cual no se disputó por haber sido así dispuesto por la Gerencia de Ligas Profesionales de la ANFP, basándose tal decisión en la circunstancia de la no entrega, en tiempo y forma, por parte del club General Velásquez de la garantía establecida como requisito habilitante para la participación en el señalado torneo, de acuerdo al artículo 63° de las Bases del Campeonato de Segunda División, temporada 2025 (en adelante también, las “Bases”).

Luego de referirse en detalle al contenido del citado artículo 63°, la denuncia solicita se dé por ganador del partido que no se pudo disputar al club denunciante por el marcador de 3 x 0.

2.- La denuncia de la Unidad de Control Financiero en contra del Club General Velásquez, de fecha 5 de marzo de 2025, basada en los mismos hechos enunciados en el numeral anterior, los que no se estima necesario repetir.

En esta denuncia, la Unidad de Control Financiero manifiesta en forma expresa que el club General Velásquez hizo entrega de la garantía el día 3 de marzo de 2025, no cumpliendo, de esta manera, en tiempo y forma con la obligación prescrita en el artículo 63° de las Bases del Campeonato de Segunda División, temporada 2025.

3.- La comparecencia del club denunciado, a través de su Presidente, señor Carlos Cornejo, quien solicitó el rechazo de la denuncia, argumentando que existió una causal de fuerza mayor que le impidió al club que representa cumplir oportunamente con la obligación de entregar la garantía exigida. En efecto, plantea que como consecuencia del masivo corte de electricidad que afectó a gran parte del país en la tarde del día martes 25 de febrero, cuestión que es de público conocimiento, el Banco vio afectado y retardado todos sus movimientos los días miércoles 26 y jueves 27 de febrero, lo que impidió obtener la boleta de garantía.

También la defensa alude al hecho que la ANFP tenía en su poder la garantía por la suma de \$ 50.000.000 entregada para participar en el Campeonato de Segunda División del año 2024 y que, perfectamente, pudo tomarla como garantía para el actual torneo y, con ello, superar la situación producida.

En definitiva, solicita la defensa que no se aplique sanción alguna al club General Velásquez, por las razones precedentemente reseñadas.

3.- La documentación aportada por el club Concón National, agregada a los antecedentes de la investigación.

4.- El escrito de Observaciones a la Prueba, presentado por el club Concón National.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se tiene por establecido, y no discutido, que el partido que se debió disputar entre los clubes Concón National y General Velásquez, el día 2 de marzo de 2025, en el marco de la Primera Fecha del Campeonato Nacional de Segunda División, Temporada 2025, no se disputó por disposición de la Gerencia de Ligas Profesionales, resolución basada en el incumplimiento del segundo de los mencionados en lo que se refiere a la obligación de las Bases de entregar una garantía como requisito esencial y previo a la participación en el referido campeonato.

SEGUNDO: Que en la especie se debe analizar y aplicar el artículo 63° de las Bases del Campeonato de Segunda División, temporada 2025, que pormenoriza y regula la entrega de la ya referida garantía.

A los fines de la presente litis, resulta necesario transcribir, por ahora, los siguientes incisos del mencionado artículo 63°:

Inciso segundo:

“Antes del inicio del Campeonato, como requisito habilitante para el registro de jugadores y para participar del mismo, los clubes deberán entregar una garantía a la Gerencia de Finanzas de la Asociación, previa aprobación de la Unidad de Control Financiero de la ANFP, que tendrá por objeto garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones laborales o previsionales para con los jugadores y trabajadores que desempeñan actividades conexas del plantel, así como para responder de cualquier monto o deuda que por cualquier concepto mantenga un club participante con la ANFP al término del Campeonato. Sólo podrá ejecutarse la garantía para el pago de las obligaciones caucionadas, una vez que se haya constatado el incumplimiento -por parte del club- de alguna de las obligaciones laborales y/o previsionales que son objeto de esta y que se solicite su ejecución por parte alguna de las entidades y/o personas legalmente habilitadas para ello, en conformidad a la normativa laboral vigente. La ejecución de esta garantía, tratándose del incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales para con los jugadores y trabajadores que desempeñan actividades conexas, tiene por estricta finalidad el ejercicio del pago por subrogación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 152 bis J del Código del Trabajo.”

Inciso tercero:

“La Garantía deberá constituirse por parte del club mediante una transferencia, depósito, vale vista, depósito a plazo o mediante la entrega de una boleta de garantía, póliza de seguro liquidable, u otro instrumento de similar liquidez, cuyo beneficiario será la ANFP. Su vigencia deberá exceder, al menos, en 30 días corridos a la fecha de término del campeonato, debiendo prorrogarse en caso que el mismo se extienda, de forma tal que siempre exceda en, al menos, 30 días corridos al término del campeonato.”

Inciso cuarto:

“Antes del inicio del campeonato, el club deberá entregar una garantía para los fines indicados equivalente al valor mensual de dicha planilla aumentado en un 25%.”

Inciso octavo, literal i.:

“El Club que no presente su garantía antes del inicio del Campeonato, no podrá iniciar su participación en el mismo, perderá cada uno de los partidos que correspondan del fixture por un marcador de 3x0 y será sancionado con una multa de UF50 por cada partido que no pueda disputar, hasta la presentación de la respectiva garantía”.

TERCERO: Que a la luz de las normas imperativas recientemente transcritas, aparece de manifiesto que el Club General Velásquez no cumplió con su obligación de entregar la garantía antes del inicio del campeonato de Segunda División.

CUARTO: En cuanto a la alegación del club denunciado de impetrar causal de fuerza mayor liberatoria de responsabilidad, ésta habrá de ser rechazada, toda vez que es de público conocimiento que el denominado “apagón” generalizado que ocurrió el martes 25 de febrero de 2025 no ocasionó una interrupción del funcionamiento de los Bancos comerciales ni interrupción de los servicios bancarios por los tres días siguientes, como lo impetra el denunciado, situación que, por lo demás, no fue probada por el club General Velásquez.

Dentro de la línea argumentativa del denunciado, se debe considerar, también, que la boleta de garantía entregada para los fines reglamentarios del campeonato del año 2024 no permite satisfacer la exigencia reglamentaria correspondiente a la temporada 2025, toda vez que se encontraba vencida desde el día 15 de enero del año en curso, además que su glosa señala expresamente que se entregaba para garantizar la participación del club en el aludido campeonato del año 2024. Por último, dentro de este orden de ideas, cabe consignar que tampoco existió la debida diligencia del club General Velásquez en orden, al menos, a intentar extender la vigencia de la garantía anterior vencida, según lo reconoció en estrados el propio Presidente del club.

QUINTO: Establecido el hecho que existió incumplimiento por parte del club General Velásquez, lo que se reflejará en lo resolutivo de esta sentencia, corresponde ponderar la calidad de titular de acción que impetra el club Concón National, por la sola circunstancia de interponer la denuncia.

Al respecto, se transcribe el inciso final del artículo 63° de las Bases del Campeonato de Segunda División, temporada 2025:

“Ante cualquier incumplimiento de un club a lo dispuesto en el presente artículo, corresponderá a la UCF denunciar dicha falta al Tribunal de Disciplina, debiendo el club ser sancionado de conformidad a lo señalado precedentemente.”

Se observa que el artículo 63° otorga a la Unidad de Control Financiero la calidad de única titular de acción frente al Tribunal de Disciplina, lo que ratifica el artículo 48.2 de los Estatutos de la ANFP, al establecer las atribuciones y obligaciones de la UCF, no entregándole la facultad de denunciar a ningún otro ente u organismo relacionado con la ANFP, al disponer que *"(...) La Unidad de Control Financiero tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: b. Denunciar al Tribunal de Disciplina las infracciones a las obligaciones económicas y financieras establecidas en los Estatutos y el Reglamento cometidas por los clubes (...)"*.

Tal como lo ha sostenido este Tribunal en sentencias anteriores, existen materias delicadas y técnicas que sólo pueden quedar entregadas, y está bien que así lo sea, a un estamento centralizado y especializado en materias con contenido financiero y que no resulta aceptable que se otorgue una facultad análoga a los clubes, con el riesgo que se utilice tal potestad para intereses particulares. El hecho que se reserve exclusivamente la titularidad de acción a la UCF, en lo que al control de las garantías se refiere, contribuye, a juicio de este Tribunal, a cautelar la imparcialidad y mayor certeza técnica en la interposición de denuncias.

Lo sostenido en los asertos anteriores, ha sido reconocido y entendido por el Consejo de Presidentes de Clubes, lo que se comprueba por la asignación de único titular de acción en las materias reguladas por el artículo 63° de las Bases a la Unidad de Control Financiero.

No hay dudas que el artículo 63° no señala expresamente que la UCF es el único ente que tiene titularidad de acción, pero no es menos cierto que sólo menciona a la citada Unidad como el único estamento con capacidad de denunciar, circunstancia que cobra gran relevancia, ya que existen numerosas normas en los diferentes cuerpos normativos de la ANFP que mencionan, ante la infracción que se trata en cada caso, a los diferentes titulares de acción, mientras que en el caso que nos ocupa sólo menciona a la Unidad de Control Financiero.

Por todas las razones expuestas, la unanimidad del Tribunal considera que el club Concón National carece de Legitimación Activa para denunciar presuntas infracciones al artículo 63° de las Bases del Campeonato de Segunda División, razón por la cual se rechazará la denuncia interpuesta por el club Concón National.

SEXTO: Que el inciso octavo, literal i. del artículo 63° establece como sanción ante el incumplimiento incurrido por el club General Velásquez la pérdida del partido que se trata por un marcador de 3 x 0 y una multa de 50 Unidades de Fomento por cada partido que no pueda disputar, hasta la presentación de la respectiva garantía. Como se aprecia, no es posible al Tribunal graduar ni dividir las sanciones expresamente contempladas para esta infracción.

SEPTIMO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

SE RESUELVE:

1) Se rechaza la denuncia interpuesta por el del Club Concón National en contra del Club General Velásquez, por no tener el primero de los nombrados titularidad de la acción deducida.

2) Se acoge la denuncia interpuesta por la Unidad de Control Financiero, sancionándose al club General Velásquez con la pérdida de los puntos en el partido que no pudo disputar contra el Club Concón National por la Primera Fecha del Campeonato de Segunda División, Temporada 2025, entendiéndose, en consecuencia, que perdió el partido, otorgándose el triunfo al club Concón National por el marcador de tres por cero, más una multa de 50 Unidades de Fomento.

Esta sanción pecuniaria deberá enterarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento del artículo 42.4 de los Estatutos de la ANFP.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Carlos Aravena, Jorge Isbej, Santiago Hurtado, Franco Acchiardo y Simón Marín.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Simón Marín
Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.
ROL: 01/25